

El rechazo se funda en la competencia especial que detentan los Tribunales Ambientales a partir de la dictación de la ley 20.600 para conocer de esta clase de asuntos, entre ellos, la solicitud que tenga por objeto dejar sin efecto la resolución de calificación ambiental, como es el caso de autos. Asimismo, la existencia

de reclamaciones administrativas pendientes contra el Director Ejecutivo del SEIA conducen a que la presente acción no pueda prosperar pues supone declaraciones, valoraciones y decisiones técnicas, que escapan a los márgenes de la presente acción cautelar de urgencia intentada.

**> CORTE SUPREMA,
ROL 11.600- 2014,
30/12/2014, RUBÉN CRUZ
PÉREZ Y OTROS C/
SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE.**

Temas de Interés:

Casación de oficio - Reclamaciones Administrativas – Procedimiento Administrativo Sancionador - Terceros Coadyudantes.

Sumario:

Se rechazan los recursos de casación interpuestos por Compañía Minera Nevada SpA y se anula de oficio la resolución dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que admitió a Compañía Minera Nevada como tercero coadyuvante.

De acuerdo a lo razonado por la Corte existe una estrecha relación entre el procedimiento administrativo de generación del acto y el procedimiento jurisdiccional previsto para controlar su legalidad, por lo cual Compañía

Minera Nevada no puede abstraerse de su condición de parte en el procedimiento administrativo e intervenir como tercero que ayuda a la Administración en la revisión judicial de tal procedimiento.

La sentencia fue dictada con el voto en contra de la Ministra Egnam, quien estuvo por aceptar la condición de tercero coadyuvante de la Compañía en atención a que se cumplirían en la especie los requisitos para actuar como tercero y a que "no es posible sostener en nuestro ordenamiento jurídico una unidad jurisdiccional entre el procedimiento sancionatorio administrativo, a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente, y la acción de reclamación contemplada para su impugnación, toda vez que se trata de procedimientos de distinta naturaleza (...) por lo que la persona natural o jurídica en contra de quien se dirige el procedimiento administrativo sancionatorio, no ostenta necesariamente el carácter de parte en el proceso jurisdiccional que se inicia para controlar la legalidad del acto administrativo final".

II. JURISPRUDENCIA DESTACADA TRIBUNALES AMBIENTALES

**> SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL, R-22-2014,
16/12/2014, FERNANDO
DOUGÑAC RODRÍGUEZ Y
OTROS C/ MINISTERIO DEL
MEDIO AMBIENTE.**

Temas de Interés:

Reclamación - Norma Primaria de Calidad ambiental – MP 10 – Procedimiento de revisión de normas de calidad ambiental – Tutela Judicial Efectiva - Perjuicio Ambiental

- Estándar de fundamentación de normas de calidad ambiental – Principio Precautorio y Preventivo – Principio de no regresión – Principio de Gradualidad – Principio de la Mejor Tecnología Disponible.

Sumario:

Se acogen total y parcialmente las reclamaciones interpuestas en contra del Decreto Supremo N° 20 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Calidad Primaria para Material Particulado

Respirable MP10, anulándose el decreto impugnado y recobrando vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial, el Decreto Supremo N° 59 de 1998 del MINSEGPRES, y se ordena al Ministerio del Medio Ambiente llevar a la brevedad un nuevo proceso de revisión de la norma de MP10.

Lo anterior, pues el proceso para la dictación de una Norma de Calidad Primaria de Material Particulado, corresponde es un procedimiento administrativo reglado y como tal debe

cumplir con todas las normas requeridas para su elaboración. En este orden de ideas el Tribunal señala: “Que, en el caso de las normas primarias de calidad ambiental, cuyo destinatario, como ya se ha señalado, no son las personas sino la propia Administración, el procedimiento –además de organizar la obtención y tratamiento de la información-, permite comprender y explicar el acto terminal, pues constituye el fundamento legal y técnico de la norma primaria resultante...” (Considerando vigésimo segundo). A mayor abundamiento precisa: “Que es importante recordar que la motivación es particularmente relevante cuando se trata del ejercicio de facultades de discrecionalidad técnica por parte de la Administración, como ocurre con claridad en el caso de autos” (considerando trigésimo noveno).

El Tribunal advierte de la revisión del expediente, que el procedimiento no exhibe la prolijidad que debe tener el proceso de revisión de una norma como lo es la de MP10 reflejando una técnica regulatoria deficiente: hubo una excesiva demora en la tramitación, dos prórrogas –la segunda de ellas contraviniendo

el reglamento-, la participación de la ciudadanía fue prácticamente nula, los informes técnicos se encuentran agregados aleatoriamente, no existiendo evidencia de un análisis real de su contenido, mientras que hay informes citados en el Decreto Supremo que no son parte del expediente, etc. Todo lo anterior lleva al Tribunal a declarar la ilegalidad del decreto por contravención a las normas procedimentales del D.S. N° 93/1995 del MINSEGPRES.

En lo relativo a la revisión de la norma MP10 diaria, los documentos incorporados al expediente se limitan a reiterar y transcribir el inciso 4° del artículo 2° del D.S. N° 59/2001 del MINSEGPRES, por lo que prácticamente no hubo análisis en relación a la mantención de esta norma, contraviéndose de ese modo el deber de motivación del acto, por lo que se declara que el D.S. N° 20/2013 del MMA es ilegal por falta de fundamentación.

Respecto de la norma MP10 anual, el Tribunal considera que no se cumplió el elevado estándar de fundamentación que debe implicar no sólo un acuerdo político, sino que el resultado de una acabada discusión

científica, sociológica y jurídica, la que podría suplirse excepcionalmente si la derogación fuese compensada con la generación de otra norma que suponga mejores estándares, pero se demostró durante el proceso que la norma MP2,5 no tuvo en consideración la derogación de la norma MP10 anual, por lo que se declara su ilegalidad por falta de fundamentación.

Finalmente, cabe consignar el voto de prevención de parte del Ministro Asenjo, quien compartiendo la decisión del Tribunal, la complementa haciendo aplicación de los principios de Derecho Ambiental, entre ellos: el precautorio, preventivo, de no regresión, de gradualidad y de las mejores técnicas disponibles. En relación al primero, por ejemplo, precisa: “si para el establecimiento de una norma se utiliza la noción de precaución o cautela, la derogación de la norma deberá, necesariamente, destruir o superar dicho argumento precautorio (...)” por lo cual “el MMA yerra cuando afirma que corresponde al reclamante ‘probar que un contaminante produce efectos en la salud para que su regulación sea obligatoria’”.

> SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL, R-26 2014, 17/12/2014, ARICA SEAFOODS C/ SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE.

Temas de Interés:

Competencia de la SMA – Cumplimiento de la legislación ambiental - Infracción sectorial - Calificación de las infracciones

Sumario:

Se acoge la reclamación interpuesta por Arica Seafoods en contra de la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente que aplicó una multa de 8 UTA, como sanción de carácter leve, por infracción a la RCA del proyecto, y grave por incumplimiento del requerimiento de información formulado por la SMA.

Respecto al supuesto incumplimiento de la RCA, el Tribunal constata que la fiscalización realizada por el SEREMI de Salud se efectúa

con anterioridad a la entrada en vigencia de los títulos II y III de la Ley N° 20.417, correspondiendo por tanto su fiscalización a los órganos del Estado que a esa fecha ejercían las competencias correspondientes, como lo era el SEREMI de Salud, siendo la Superintendencia del Medio Ambiente incompetente para conocer de los incumplimientos ocurridos en dicho periodo.

Adicionalmente, y en virtud de los antecedentes allegados al proceso, persiste para el Tribunal la duda razonable respecto a la existencia de infracción a la RCA: de los dos PAS requeridos en la RCA del proyecto, uno fue derogado y el otro modificado a través del DS 95/2001; mientras que con posterioridad a la fiscalización realizada en 2010 se señaló la ausencia de otros dos PAS que no fueron requeridos en la RCA ni eran atingentes al tipo de proyecto. “Aún más, si lo requiriera, ello no forma parte de los compromisos de la RCA y por ende no podría exigírsele sino en el marco de un permiso meramente sectorial” (considerando décimo séptimo).

Además, aunque la obligación genérica de

cumplimiento de la legislación ambiental vigente contenida en la RCA es imperativa para el titular, su vulneración no constituye necesariamente una infracción a la RCA, sino una infracción a legislación meramente sectorial. Del mismo modo, aunque el cumplimiento de la normativa ambiental dictada con posterioridad a la RCA es obligatorio, no por ello se entiende incorporado tácitamente a dicho instrumento de gestión ambiental.

Finalmente, la visita inspectiva realizada por la Seremi de Salud como único antecedente probatorio, carece entidad suficiente para acreditar fehacientemente que se ha infringido la RCA, así como que la Superintendencia sea el organismo competente para sancionarla.

Por su parte, respecto del incumplimiento del requerimiento de información, a juicio del Tribunal la Superintendencia no fundamentó debidamente la calificación de dicha infracción como grave, por lo que el órgano deberá proceder a dictar una nueva resolución que califique correctamente la infracción.